DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-371-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N°7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

EXPEDIENTE N° 20.840

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

KATTIA PEÑARANDA SÁNCHEZ
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISADO Y AUTORIZADO POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR a.i.

20 DE AGOSTO DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3
II.- ANÁLISIS DE FONDO 4
2.1. Antecedentes normativos sobre Discapacidad en Costa Rica 4
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6
Artículo 1, que adiciona un nuevo Capítulo VIII al Título II, Ley N° 7600 6
Artículo 56. Acceso. 9
Artículo 57. Definiciones y conceptos. 11
Artículo 58. Responsables de la aplicación 13
Artículo 59. Deberes generales 14
Artículo 60. Atención de víctimas. 16
Artículo 61. Asesoría. 17
Artículo 62. Comunicación. 18
Artículo 63. Agilidad y prioridad. 19
Artículo 64. Capacitación. 19
Artículo 65. Solución alternativa de conflictos. 20
Artículo 66. Información procesal o jurisdiccional. 21
Artículo 67. Comprensión de las actuaciones judiciales. 22
Artículo 68. Condiciones de accesibilidad. 23
Artículo 69. Seguimiento. 24
CONCLUSIONES: 24
Artículo 2. Referente a la numeración 24
IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO 25
Votación 25
Delegación 25
Consultas 25
Obligatorias: 25
Facultativas: 26
V.- ANTECEDENTES 26

AL-DEST-IJU-371-2018

INFORME JURÍDICO[1]

"ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N°7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

EXPEDIENTE N° 20.840

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar el acceso a la justicia para todas aquellas personas con discapacidad, mediante la incorporación de un nuevo capítulo a la Ley N°7600 sobre esa materia en específico.

Para el tema de análisis, es importante retomar los resultados obtenidos del censo nacional[2] que data de 2011, año en que la población total ascendía a 4.301.712 habitantes, de los cuales 603.212 personas presentaban alguna discapacidad, tales como dificultad para ver, oír, hablar, caminar o subir gradas, utilización de las extremidades superiores, así como también de tipo intelectual y mental, lo que representa, según se expone en el proyecto, un 14% del total de la población, dato muy similar al 15% estimado por el Banco Mundial sobre la cantidad de personas en el mundo con discapacidad.

Pese a que desde el año 1996, Costa Rica cuenta con la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, éste instrumento según lo señala la proponente, fue omiso al no contemplar dentro de su articulado el tema del acceso a la justicia para que las personas con discapacidad hagan valer sus derechos, utilizando los mecanismos que ya han sido definidos en el Poder Judicial, sin embargo, agrega, muchas personas acuden a esos servicios siendo que los funcionarios judiciales no tienen un conocimiento pleno sobre cuáles son las medidas de acceso e inclusividad que deben brindarse a esta población en particular.

El proyecto de ley plantea también la promoción de campañas informativas sobre los derechos a los que tendrían acceso estas personas, tales como la comunicación de la información en lenguajes, visualización, Braille, LESCO, y otros formatos como pictogramas. Además, se propone que los procedimientos, actuaciones y requisitos sean simplificados, considerando la amplitud en las dimensiones de accesibilidad, la protección a las víctimas con discapacidad, y brindar asesoría y orientación.

[1] Elaborado por: ***Kattia Peñaranda Sánchez***, Asesora Parlamentaria, con la supervisión de ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe del Área Jurídico Social. Revisión y autorización final: ***Fernando Campos Martínez,*** Director a.i., Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

[2] Datos obtenidos de la página del INEC http://www.inec.go.cr/social/poblacion-con-discapacidad (08 de agosto, 2018).

II.- ANÁLISIS DE FONDO

2.1. Antecedentes normativos sobre Discapacidad en Costa Rica

La Organización Mundial de la Salud, define el concepto de Discapacidad, como:

> *"…un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad con dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación con problemas para participar en situaciones vitales.*
> *Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive."*[3]

En nuestro país, el tema de discapacidad, tiene raigambre constitucional a partir del artículo 33 que reconoce la igualdad de toda persona ante la ley, así como la protección sobre los desvalidos, según artículo 51:

> *"Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*
> *(…)*
>
> *Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."*

A tono con este mandato constitucional, en el marco de compromisos ante esta población, Costa Rica suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se consagra el principio de igualdad y la no discriminación:

> *"Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Con el objeto de extender la protección sobre la población con alguna discapacidad, y respondiendo a diferentes escenarios en el abordaje de reconocimiento de derechos y oportunidades para estas personas, como parte de esta contención, surge la necesidad de contar un centro médico-pedagógico para la atención adecuada de personas con algún tipo de deficiencias físico-mentales, siendo así que en el 24 de julio de 1940 durante la administración del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, se crea la primera Escuela de Enseñanza Especial "Fernando Centeno Güell", nombrada así en reconocimiento a la insigne labor de este profesional en educación, quien con gran empeño se propuso la consecución de los elementos requeridos para la atención de esta población y el acompañamiento de sus familiares para aligerar esta tarea.

Como se mencionó anteriormente, el país ha sido vigilante en brindar la protección a las personas con discapacidad, acorde a lo que dicta el marco legal internacional en esta materia, para lo cual ha suscrito una serie

[3] Cfr. DRL: http://www.who.int/topics/disabilities/es/

de Convenios para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y además, ha adquirido compromisos para mejorar su calidad de vida; asimismo, se han promulgado diferentes leyes, reglamentos y otra normativa a nivel nacional siempre en la búsqueda de la tutela de esos derechos.

Como parte de estas iniciativas, en el año de 1996 se crea la Ley N°7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

Con esta legislación, se reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Concordante con esta normativa, en el año 1998 el país suscribe la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, y la aprueba mediante Ley N° 8661, de 19 de agosto de 2008, cuyo fin tiene como objeto la promoción, protección y aseguramiento pleno en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas aquellas personas con alguna discapacidad, así como la promoción del respeto a su dignidad.

Esta Convención, en el artículo 13 aborda el tema, en específico, sobre el acceso a la justicia:

> *"1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*
>
> *2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."*

En marzo del 2008, se celebra la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, oportunidad en la que se aprueban "Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (Reglas de Brasilia), las cuales, en su capítulo preliminar, Sección Primera, establecen:

> *" 1.- (…) garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*
>
> *2.- Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.*

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas".

En atención a estos lineamientos, la Corte Plena de Justicia de Costa Rica, en Sesión N° 14-08, celebrada el 5 de mayo de 2008, artículo XIII, aprobó la Declaración de la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad en el Poder Judicial, previendo así que, de una manera colateral, prioritaria y sustantiva, se incorpore la perspectiva de la discapacidad en todos los ámbitos de este Poder de la República, garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los servicios judiciales, procesos judiciales y funcionamiento a lo interno de la institución. El ente rector de estas políticas, es la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial.

En el año 2016, el país da un importante avance en lo que acceso a la justicia para las personas con discapacidad se refiere, al emitir la Ley N°9379 "Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad", la cual, como su nombre lo señala, tiene como objetivo la promoción y aseguramiento a las personas con discapacidad, sobre el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones, de su derecho a la autonomía personal, creando una figura garante para la igualdad jurídica, para el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Recientemente, se promulgó el Decreto Ejecutivo N°40635 "Armonización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), y establecimiento de su plan de acción conforme a los compromisos país para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible", vigente desde el 12 de octubre del 2017, mediante el cual se establece que la PONADIS sea el marco de referencia, articulación y orientación para incidir en la gestión de políticas públicas inclusivas, con el cual se cumpla con todos los alcances en materia de derechos de las personas con discapacidad.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1, que adiciona un nuevo Capítulo VIII al Título II, Ley N° 7600

Sobre técnica legislativa para elaborar el encabezado

El texto de este artículo propone la reforma a la Ley N°7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, para lo que sugiere la adición de un capítulo VIII al Título II sobre el tema de "Acceso a la Justicia", constituido por 14 nuevos artículos. Sin embargo, empieza diciendo que es una reforma, cuando de lo que trata es de una adición, y no hace mención directa a que se corre la numeración de los Capítulos y de los artículos, y ello se vincula a que no hay necesidad de incorporar el artículo 2, pues en el artículo 1 es donde, por técnica legislativa, se resuelve ese asunto del orden y de forma.

Entonces, la propuesta que adicionar un Capítulo a la Ley N°7600, está conformada por catorce nuevos artículos, en virtud de ello es imperante la necesidad de correr la numeración a la actual Ley con el fin de que se mantenga

una lectura fluida y correcta para el operador; y vale la ocasión para citar a Pagano, sobre el tema del ordenamiento de los artículos de una ley:

> *"Los artículos son numerados progresivamente, con números arábigos según la costumbre. El número sirve, obviamente, para individualizar el artículo y obra como criterio formal para distinguir un artículo de otro, o de otra parte de la ley. En otros casos, el artículo no está señalado por un número sino por diversos giros, tales como artículo único, disposición final, etc.."* [4]

Atendiendo esta instrucción, a partir del Título III de la Ley N°7600, se deberá realizar la respectiva corrección numérica consecutiva a los artículos correspondientes. Ciertamente a partir de lo anterior el artículo 1, que recomendamos sea artículo único, debería decir así:

> *"ARTICULO UNICO: Adiciónese a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, de 29 de mayo de 1996, y sus reformas, un nuevo Capítulo VIII, al Título II, denominado "Acceso a la Justicia", el cual integra los nuevos artículos 56 al 69", corriéndose la numeración; disposiciones que dicen así: (…)"*

Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU) a Costa Rica

Esta asesoría encuentra fundamento acertado de la propuesta, a partir de las observaciones finales para Costa Rica, que hiciera el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en mayo de 2014, sobre los alcances de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.

Para el tema de análisis, y para que la Asamblea Legislativa conozca de primera mano lo dicho por el Comité, el cual se transcribe íntegramente en lo referente al apartado de "Acceso a la Justicia":

> ***"Acceso a la justicia (artículo 13)***
> *25. Preocupa al Comité que las acciones en materia de acceso a la justicia se hayan limitado a la accesibilidad física, que los manuales y protocolos de atención no se hayan llevado a la práctica, y que la formación de operadores de justicia sea escasa y no comprenda todos los aspectos de los derechos de las personas con discapacidad.*
>
> *26.* ***El Comité recomienda al Estado parte que revise la normativa y procedimientos administrativos y judiciales con el propósito de adaptarlos y garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, incluyendo la garantía de interpretación en LESCO, la utilización de modos alternativos y aumentativos de comunicación y la plena accesibilidad en los entornos físicos, de información y comunicación.***
>
> *27. Al Comité le preocupa que las personas con discapacidad que se encuentren en un proceso penal no tengan garantías de un debido proceso adaptado según las condiciones de su discapacidad.*

[4] Tomado de R. Pagano, Técnica Legislativa y Sistemas de Informática; Altmark, D. Y Bielsa, R. Coords. Informática y Derecho,. Aportes de Doctrina Internacional. V.2; Buenos Aires; Depalma, 1988.

28. ***El Comité insta al Estado parte a revisar los procedimientos judiciales de los casos penales para asegurar que todas las personas con discapacidad sean sujeto de un debido proceso. El Comité recomienda al Estado parte que reforme su legislación penal, con el objeto de que las sanciones aplicables a personas con discapacidad estén sujetas a las mismas garantías y tengan las mismas condiciones que cualquier otra persona sometida a un proceso, previendo en su caso la aplicación de ajustes razonables y de procedimiento."*** **(El destacado pertenece al original).**

Anteriormente la ONU[5] ya se había referido a este tema, exhortando a todos los países miembros del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de los derechos de estas personas, en los que recalcó sobre la obligación de los Estados para asegurar a que las personas con discapacidad, tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto de las demás personas:

"Acceso a la justicia

34. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. El reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia en muchos aspectos. Para que puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocerse a las personas con discapacidad personalidad jurídica con la misma capacidad en las cortes de justicia y los tribunales. Los Estados también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás. En muchas jurisdicciones se ha detectado un problema al respecto que debe solucionarse; entre otros medios, garantizando que las personas que ven obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos (en su propio nombre o mediante su representante legal) y defender sus derechos ante los tribunales. (A menudo, a las personas con discapacidad no se les ha permitido desempeñar funciones esenciales del sistema de justicia, como ser abogados, jueces, testigos o miembros de un jurado.)

35. Se debe formar a los agentes de policía, los trabajadores sociales y otros encargados de respuestas iniciales para que reconozcan que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica plena y den el mismo crédito a las denuncias y las declaraciones de las personas con discapacidad que darían a las de personas sin discapacidad. Esto entraña impartir capacitación y sensibilización a los miembros de esas importantes profesiones. También se debe conceder capacidad jurídica a las personas con discapacidad para testificar en igualdad de condiciones con las demás. El artículo 12 de la Convención garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluida la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales, administrativas y otras actuaciones jurídicas. Ese apoyo puede adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, permitir los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, ajustes procesales y otros métodos de asistencia. También se debe impartir capacitación a los jueces y sensibilizarlos sobre su obligación de respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (a saber, su capacidad legal y su legitimación para actuar)."

[5] CRPD/C/11/4. (25 de noviembre de 2013)

A continuación, se procede a realizar el análisis individual a cada uno de los catorce nuevos artículos propuestos, veamos:

Artículo 56. Acceso.

Para efecto de este nuevo artículo hay que contemplar que la Ley N°7600, en el artículo 2, destinado al apartado de definiciones, menciona el tema de accesibilidad:

> *"Accesibilidad: son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras."*

Es de observancia que esta Ley cuenta con un Título II dirigido exclusivamente al acceso de las personas con discapacidad, dentro de las que se incluye: acceso a la cultura, el deporte y actividades recreativas, acceso a la información y a la comunicación, acceso a los medios de transporte, acceso al espacio físico, acceso a los servicios de salud, acceso al trabajo y acceso a la educación; sin embargo, **no incluye dentro de esta amplitud de áreas, el tema de acceso a la justicia.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, en el artículo 9 sobre Accesibilidad, se refiere ampliamente:

> *"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*
> *Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*
> *a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
> *b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*
> *2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*
> *a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
> *b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
> *c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
> *d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."

Por su parte, el Poder Judicial, aborda este tema en el punto 12 de las Políticas de Accesibilidad para las personas con discapacidad, cuando expresa:

"Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas con discapacidad, que tomen en cuenta sus características específicas y eliminen todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios por razones de discapacidad, o de cualquier otra naturaleza".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en Circular N° 32-09 BIS, instruyó sobre las Políticas de accesibilidad para las personas con discapacidad, para lo que a notificaciones se refiere:

"1) Comunicar a los despachos judiciales que en todos los circuitos existen servidores judiciales capacitados en Lenguaje Lesco, a efecto de orientar a las personas que lo requieran en los servicios que se prestan en las oficinas judiciales.

2) En las materias en que existe gratuidad (penal, tránsito, familia, laboral, violencia doméstica, pensiones alimentarias) se deberá asignar a un intérprete en Lenguaje Lesco cuando se realicen diligencias y por tanto, este nombramiento es indispensable para no causar indefensión ni violentar el debido proceso, salvo que la parte desee presentarse con interprete de su elección, en cuyo caso asumirá su costo.

3) Para los efectos del artículo 5° de la Ley de Notificaciones Judiciales las Oficinas Centralizadas de Notificaciones (OCN) y los Despachos Judiciales deberán realizar las notificaciones a las personas con discapacidad visual mediante la conversión del documento escrito a uno auditivo utilizando el programa Jaws con que cuentan todas las administraciones regionales incluidos el I y II Circuito Judicial de San José. Igualmente podrán grabarse en audio las resoluciones a notificar y entregar al interesado el respectivo cassette. Finalmente, en caso de requerirse la traducción de la resolución a notificar a lenguaje Braile, las OCN y los despachos judiciales que lo requieran, lo gestionarán a través de las Administraciones Regionales, las que remitirán el documento a la Dirección Ejecutiva quién se encargará de efectuar la respectiva traducción en el Patronato Nacional de Ciegos. (Acuerdo del Consejo Superior, artículo XLIII, sesión N° 9-11 del 8 de febrero de 2011)"

Otras circulares que resultan de interés para lo que respecta al tema de Accesibilidad emitidas por la Corte Suprema de Justicia, son:

- Circular N° 106-2007: "Protocolo de uso y control de las oficinas para la atención de las personas con discapacidad en el Poder Judicial".

- Circular N°133-2005: “Deber de garantizar gratuidad de servicios de intérpretes en lenguaje de señas LESCO, en los procesos que sean parte personas que lo requieran”.
- Circular N°058-2005: “Alcance de la obligación del Poder Judicial en el ejercicio de los derechos y deberes a las personas con discapacidad”.
- Circular N°139-2012: “Sobre el Recurso de Amparo N° 12-008589-0007-CO, y resolución de la Sala Constitucional N° 2012009811” (el Consejo acordó disponer que deberá tomarse las previsiones en temas como el analizado de acceso y atención de personas con problemas de discapacidad).
- Circular N°194-2013: “Protocolo para la acreditación de la idoneidad de intérpretes judiciales de LESCO”.
- Oficio N°13871-2013: “Protocolo de Atención para el Efectivo Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad Psicosocial”.
- Circular N°2-2015: “Modificación del “Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial”.

Consecuentemente, la Sala Constitucional se ha referido en Voto 2288-99 del 26 de marzo de 1999, sobre el tema de acceso para la población con algún tipo de discapacidad:

> *"Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan".*

Por su parte, en sentencia N°2010-00944, del 28 de mayo de 2010, la Sala Constitucional señaló:

> *“Así las cosas, es evidente que Costa Rica cuenta con el marco normativo necesario para exigir a las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público, las condiciones mínimas de seguridad y de disfrute de sus instalaciones para todas, incluyendo también a aquéllas con algún tipo de discapacidad, a fin de que tanto unos como otros puedan utilizar los servicios y beneficios de esos sitios, en igualdad de oportunidades y condiciones.*

De todo lo anterior se colige que el Poder Judicial de Costa Rica ha adoptado una serie de medidas contestes con la Convención y con la legislación doméstica sobre accesibilidad a la justicia; no obstante esas medidas, que se apalanque o refuercen en la ley especial es fundamental, pues el legislador estaría integrando adecuadamente lo que está dispuesto por comunicaciones, circulares y oficios internos del Poder Judicial. No se tiene, por ende, ningún reparo al nuevo artículo 56 propuesto.

Artículo 57. Definiciones y conceptos.

Tal y como lo expresa su contenido, las definiciones y conceptos que se utilizarán para la comprensión de este nuevo Capítulo, serán las mismas que recogen la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos primero y segundo, respectivamente dicen:

Ley N°7948. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1.- Discapacidad: el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2.- Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.”

Ley N°8661. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

“Artículo 2. Definiciones:
A los fines de la presente Convención:
La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La redacción del artículo 57 propuesto es innecesaria, redundante, duplica los contenidos de otras leyes de la República, de la Ley N°7948, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 7948, de 8 de diciembre de 1998. Estos cuerpos legales, que son Convenciones ratificadas por el país, ya tienen efectos de eficacia jurídica interna, sin necesidad que otra ley lo diga también. Ahora, si el legislador insiste en dejar tal cual el artículo 57, es con la advertencia que se está duplicando. Se constituiría en una sobreabundancia de normas.

Artículo 58. Responsables de la aplicación

Las reglas de Brasilia, en la Sección 3ª, al referirse sobre los actores del sistema de justicia, menciona:

> *"(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:*
> *a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;*
> *b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;*
> *c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;*
> *d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.*
> *e) Policías y servicios penitenciarios.*
> *f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento".*

El Poder Judicial, en el punto 10 de la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad, refiere sobre estos responsables:

> *"Concienciar y capacitar en forma sistemática y continua a las personas servidoras judiciales con el objeto de lograr un cambio de actitud en la cultura institucional acorde con los principios establecidos en esta política".*

Paralelamente, en el Decreto N°40635 "Armonización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), y establecimiento de su plan de acción conforme a los compromisos país para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible", en el artículo 10, se hace mención de las responsabilidades de las personas jerarcas de las instituciones públicas y la garantía en el proceso de gestión de políticas públicas:

> *"Artículo 10.-Responsabilidades de las personas jerarcas de las instituciones públicas. Corresponde a las personas jerarcas de todas las instituciones públicas, según su naturaleza y ámbito de competencia, girar instrucciones a quien corresponda, para la que la institución a su cargo garantice la realización de las acciones que la normativa vigente estipula para el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad y por ende la implementación de la presente Política, entre estas:*
>
> *a) Garantizar que el proceso de gestión de políticas públicas y los planes de acción que les atañe, sus políticas internas, planes, programas, proyectos y servicios; sean inclusivos para las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones, es decir; incluyan la perspectiva de derechos de esta población."*

Para el caso de los incisos c) y d), el Colegio de Abogados y Abogadas cuenta con una Comisión de Derechos de las Personas con Discapacidad; asimismo, las instituciones citadas, han ido creando oficinas para la atención y orientación de esta población y en las que se promociona la capacitación a operadores jurídicos sobre los derechos de las personas con discapacidad, utilizando las herramientas necesarias para facilitarles su atención, con el fin de dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional que dictan las pautas en materia de los derechos de estas personas.

En el caso específico del Poder Judicial, cuentan con una Comisión de Acceso a la Justicia, la cual funge como rector en materia de acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, dentro de la que se incluye un apartado especial para las personas con discapacidad. Esta Comisión es la encargada de dictar políticas y lineamientos dentro del Poder Judicial, para el mejoramiento del acceso a la justicia de estas poblaciones.

Con respecto a la redacción del inciso d) de este artículo 58, debe indicarse a cuáles “contralorías de servicio” se refiere, o si se limita solamente a las contralorías de servicios de las instituciones señaladas en ese mismo inciso. Se recomienda eliminar el texto “entre otras” al final de ese párrafo.

El contenido del artículo 58 se acopla a los esfuerzos y contenidos de las instancias anteriormente mencionadas, por lo que esta asesoría no tiene ninguna observación adicional que hacer.

Artículo 59. Deberes generales

La Ley N°7600, en su artículo cuarto, incisos a), b) y e), indica:

> *“Artículo 4.- Obligaciones del Estado*
> *Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:*
> *a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.*
> *b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.*
> *e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.”*

Dentro de los planes de acción de las diferentes instituciones del Estado, se ha venido promoviendo el uso de los instrumentos necesarios que permitan brindar una atención oportuna a las personas con discapacidad, para ello cuenta con el apoyo del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, siendo el órgano rector en materia de discapacidad, el cual tiene la potestad de asesorar, coordinar y fiscalizar a las entidades públicas y privadas que desarrollen políticas, planes, programas, servicios o acciones dirigidas para que estos sean inclusivos para la población con discapacidad, sus familias y organizaciones.

Para los requerimientos establecidos en los incisos a) b) y c) de este artículo 59, el Poder Judicial, a través de la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad y su Comisión de Accesibilidad, ha previsto un plan

de acción en el que se incluye una serie de actividades en la búsqueda de garantizar la atención oportuna a las personas con discapacidad, dentro de las que se encuentran:

- Desarrollar instrumentos participativos de evaluación del estado de la situación que involucren a personas usuarias, servidoras y procesadas con discapacidad que permitan desarrollar acciones a corto y mediano plazo para el mejoramiento del acceso a la justicia de la población con discapacidad.
- Cartas de Entendimiento con CONAPDIS, Instituto Hellen Keller, UCR y FECODIS
- Política de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad.
- Capacitación a operadores jurídicos sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Capacitación a operadores jurídicos sobre violencia intrafamiliar contra las personas con discapacidad.
- Capacitación a administradores de justicia sobre la aplicación de la Ley N°7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Capacitación a docentes de la Escuela de capacitación del Poder Judicial sobre adecuaciones curriculares.
- Capacitación a periodistas sobre la importancia de divulgar las sentencias relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad.
- Capacitación en LESCO jurídico.
- Manual de Exigibilidad de Derechos para personas con discapacidad.
- Manual sobre los derechos de las personas con discapacidad para operadores de justicia.
- Manual sobre violencia intrafamiliar contra personas con discapacidad.
- Directrices para la atención a víctimas con discapacidad.
- Directrices para la atención a niños/as con discapacidad víctimas.
- Guía de señalización e información para personas con discapacidad.
- Guía de cómo hacer servicios virtuales accesibles.
- Guía de contratación de inmuebles accesibles.
- Guía para el desarrollo de espacios judiciales accesibles.
- Diseño de un Protocolo Metodológico para incorporar la perspectiva de la discapacidad en las sentencias.
- Clasificación de la Jurisprudencia relacionada con la discapacidad.
- Ley N°7600, comentada.
- Recomendaciones para la inducción de personal sobre cómo relacionarse con las personas con discapacidad.

Volviendo a los incisos del artículo 59, hemos de indicar que el **inciso a)** tiene problemas de redacción, el Poder Judicial no está constituido por “Instituciones”, tampoco es factible que todos los órganos judiciales elaboren sus propias campañas de promoción de derechos para las personas con discapacidad, sino que toda campaña debería tener cohesión, uniformidad, y lo más importante diseñada por los órganos administrativos responsables, que irradie a todo el sistema de atención al público. Y cuando decimos que no hay Instituciones, lo que hay son dependencias, o en todo caso, la Defensa Pública, la Fiscalía General de la República, el Organismo de Investigación Judicial, la Escuela Judicial, la Medicatura Forense, los Juzgados y Tribunales, entre otros. Es decir, no se utiliza el concepto “instituciones” dentro del Organigrama Judicial.

En lo que respecta al **inciso b),** hemos puesto atención a la frase que dice *“Todas las instancias públicas que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamioento…”* Es una frase absolutamente indeterminada, quizá, cuando dice “instancias públicas” quiso decir “despachos u oficinas de atención al público” o algo similar, que es el sentido lógico. En otras palabras, se debería corregir lo aquí mencionado.

Sobre el **inciso c)** no tenemos comentario alguno.

Artículo 60. Atención de víctimas.

En la actualidad, la Ley N°8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, del 4 de marzo de 2009 y sus reformas, es la norma que regula lo referente con la protección especial que se debe otorgar a estas personas, por ello, en dicha ley se creó la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Es importante destacar que esta Ley no hace excepción, ni diferenciación en cuanto a la atención que deberá brindársele a cualquier persona que sea víctima, testigo o interviniente de un proceso penal, razón por la que las personas con discapacidad también están incluidas dentro de este contexto, pero no con un enfoque especial de atención.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha procurado una atención particular para las personas en condición de vulnerabilidad; en ese sentido, ha emitido una serie de Circulares, con la intención de brindar los elementos necesarios para que la atención a las personas con discapacidad en los diferentes procesos judiciales esté acorde a lo establecido para cada caso, dentro de las que destacan:

- Circular N°60-2015: “Abordaje de casos de personas que se presumen cuenta con alteración mental o una enfermedad psicosocial y se duda de su comprensión para el cumplimiento de medidas de protección que se ordenan en materia de violencia doméstica”.

- Circular N°168-2010: “Directrices para reducir la Revictimización de Niños, Niñas y Adolescentes en Condición de Discapacidad en Procesos Judiciales”. (Dirigido a los operadores y operadoras judiciales en un sentido amplio que conocen asuntos en los que intervienen víctimas y/o testigos personas menores de edad en condición de discapacidad).

- Circular N°167-2010: “Directrices para reducir la Revictimización de Personas en Condición de Discapacidad en Procesos Judiciales”.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una serie de Directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad en procesos judiciales, dirigido a los operadores judiciales, en un sentido amplio, que conocen asuntos en los que intervienen víctimas y/o testigos en condición de discapacidad. Entre estos operadores se encuentran: Fiscales, Defensores, Jueces, Auxiliares Judiciales, Trabajadores Sociales, Psicólogos, Investigadores, Científicos Forenses y personal de apoyo, Custodios, Guardas de Juicios, Citadores Judiciales, y personal de apoyo de los diferentes despachos en donde deben presentarse o realizar gestiones.

Como parte de estas Directrices, se enlistan:

1. Igualdad de oportunidades.
2. Diversidad.
3. Accesibilidad.
4. Vida independiente.
5. Participación conforme a la edad cronológica.

6. Acatamiento obligatorio de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
7. No culpabilización.
8. Acondicionamiento del entorno.
9. Asistencia profesional especializada.
10. Capacitación del personal.
11. Otorgamiento de ayuda técnica.
12. Prontitud del proceso.
13. Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial.
14. Derecho de información.
15. Consentimiento de la víctima.
16. Forma del interrogatorio.
17. Pertinencia de preguntas y entrevistas.
18. Condiciones de la entrevista.
19. Declaración de la persona en condición de discapacidad.
20. Derecho a la imagen.
21. Anticipo de prueba.
22. Tiempo de espera.
23. Referencia técnica en casos de abuso sexual.
24. Personas en condición de discapacidad testigos en delitos.
25. Valoraciones corporales en delitos sexuales.
26. Acompañamiento en pericias corporales.
27. Preguntas y transcripción de la valoración pericial.
28. Participación en el peritaje.
29. Condiciones del debate.
30. Identificación de expedientes.
31. Aplicación de directrices en los procedimientos policiales.
32. Subsidiariedad.

En síntesis, hacemos visibilización de las acciones y medidas judiciales puesta en marcha, y sobre el artículo 60 que nos presenta el proyecto de ley se insertaría como parte del engranaje necesario de protección de un colectivo vulnerable. En razón de ello no se tiene ningún reparo, está bien calibrado.

Artículo 61. Asesoría.

Con el fin de cumplir con este objetivo, como se observa en el punto anterior, la Corte Suprema de Justicia ha emitido múltiples Directrices en aras de garantizar que la población con discapacidad que requiera de los servicios judiciales, cuente con un amplio repertorio en el acompañamiento de los diferentes procesos por parte de los operadores judiciales, inclusive la subsidiariedad, por esa razón, desarrolla y promociona medidas colaborativas para que las personas con discapacidad, asistan a las audiencias u otros requerimientos judiciales formales bajo un marco de respeto a los derechos humanos y las garantías judiciales de la persona imputada; lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Acceso a la Justicia”.

Ahora bien, las Reglas de Brasilia, en la Sección 2ª dirigida al tema de asistencia legal y defensa pública, indican:

“1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- *En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;*
- *En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;*
- *Y en materia de asistencia letrada al detenido.*

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados.
(…)"

De retorno al artículo, este se compone de dos aspectos, uno, que es la asesoría, orientación y acompañamiento de las personas usuarias con alguna discapacidad y, otro distinto, es que los juzgados y demás dependencias judiciales realicen representación legal en los procesos (esto no es posible) puesto que se pierde el equilibrio de la causa como tal entre las partes. Esta fragmento del artículo está mal diseñado. Por otro lado, algunas materias ya reconocen la representación legal gratuita por condición económica adversa, y de ella se beneficiarían también las personas con discapacidad. Aun así, este artículo pareciera indica que se debería dar a ese colectivo, para todos los casos en todas las materias judiciales, lo cual implica, estudios de planificación, de proyección, económicos y presupuestarios, pues ya no se estaría ante la situación de obtener representación legal en condición de pobreza, sino también en condición de discapacidad, ello requiere, como se dijo, un análisis de impacto presupuestario y de posible apertura de nuevas plazas en el Poder Judicial.

Artículo 62. Comunicación.

El tema de la comunicación fue analizado previamente como parte del estudio del artículo 56 (Acceso), el cual no sólo se limita a las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a espacios físicos, sino también, la amplitud de elementos que permitan el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, incluyendo la comunicación como uno de ellos.

Sobre este particular, la Corte Plena cuenta con el "Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial", siendo requisito contar con expertos en el lenguaje de señas (LESCO), y en otras lenguas nativas diferentes al español.

Asimismo, como se analizó anteriormente en el artículo 57 del proyecto, en el apartado de definiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece:

"La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas

auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal."

Si bien es cierto ya desarrolla el Poder Judicial lo establecido en el artículo 62 no sobra que el legislador lo incluya en esta, que sería la ley especial, para el caso específico de atención a las y los usuarios de los servicios de la administración judicial.

Artículo 63. Agilidad y prioridad.

Volvemos a tema del mal uso de "instancias públicas" como operadores en el sistema judicial. Hay que cambiar esa alusión por una de tipo técnico, como "oficinas o despachos de atención al público".

En apego a las Reglas de Brasilia, en el punto 2 "Medidas de organización y gestión judicial", en el inciso 38, sobre Agilidad y Prioridad, se dictó:

"Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia."

A partir de esta disposición, el Poder Judicial, en el punto 12 de las Políticas de Accesibilidad para las personas con discapacidad, se señala:

"Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas con discapacidad, que tomen en cuenta sus características específicas y eliminen todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios por razones de discapacidad, o de cualquier otra naturaleza".

Con la salvedad del cambio aconsejado para este artículo 63, su contenido en general se adapta a las ya vigentes políticas de accesibilidad en el Poder Judicial y conteste con las Reglas de Brasilia sobre medidas en la gestión judicial.

Artículo 64. Capacitación.

Nuevamente el uso de "instancias públicas" que no se ajusta a la organización y estructura del poder judicial. El artículo tiene contenido redundante que bien puede ser resumido de manera concreta y directa.

Como se revisó con anterioridad, el Poder Judicial a través de la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad y su Comisión de Accesibilidad, contempla diferentes acciones como parte de las capacitaciones

para los funcionarios y demás operadores judiciales, con el fin de facilitar los procesos a las personas con discapacidad que requieran los servicios del Poder Judicial.

Artículo 65. Solución alternativa de conflictos.

Las Reglas de Brasilia, en su Sección 5ª que hace referencia a los medios alternativos de resolución de conflictos, establecen tres puntos importantes que deberán ser considerados:

"1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad
(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información
(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos
(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen".

Nuestro país desde hace varios años aprobó la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727 de 09 de diciembre de 1997, en un des su artículo 9 dispones que "Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata." Esto es aplicable para cualquier juzgado o tribunal, siempre que su legislación procesal lo permita. En adición, mediante acuerdo de Corte Plena del 5 de febrero de 1996, artículo VI, se crea la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) adscrita a la Escuela Judicial.

Con ello se garantizó la continuidad de la promoción del RAC en el Poder Judicial, con un claro énfasis en la investigación y la capacitación, sobre todo respecto de la aplicación de estos mecanismos dentro de los procesos judiciales (en particular la conciliación), de suyo, el Poder Judicial tiene aproximadamente 7 jueces dedicados a RAC.

Se podría afirmar que gracias a la propia infraestructura de la Escuela Judicial y al recurso humano y material de la unidad, se aseguró el mejoramiento en la calidad de la capacitación, en lo relativo a resolución alterna de conflictos, y particularmente respecto de la conciliación dentro del ámbito judicial, y con muchoi más razón cuando se trate de colectivos vulnerables como el de personas con discapacidad. .

Como se aprecia en éste último párrafo, tal y como lo plantea la legisladora en el artículo 65 del proyecto del proyecto de ley, se busca que las personas con discapacidad que acudan a un medio alternativo para la resolución de conflictos, encuentren un ambiente "seguro y adecuado a las circunstancias". Este ambiente ya es parte de la cultura en el ámbito judicial, que se respalde en ley de la República es un asunto de mayor visibilización de los derechos fundamentales, constituyéndose en un decisión de conveniencia y oportunidad política de las y los legisladores.

Artículo 66. Información procesal o jurisdiccional.

Para el tema de información procesal o jurisdiccional, las Reglas de Brasilia han dispuesto una sección en la que se enlistan diferentes acciones en aras de que la población vulnerable, en este caso, personas con discapacidad, reciban esta información acorde a sus condiciones especiales:

"Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional
(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.
1.- Contenido de la información
(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:
- *La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar*
- *Su papel dentro de dicha actuación*
- *El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo*

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:
- *El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales*
- *Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso*
- *La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.*
- *El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo*

2.- Tiempo de la información
(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.
3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto.
Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.
4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima
(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- *Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido*
- *Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción*
- *Curso dado a su denuncia o escrito*
- *Fases relevantes del desarrollo del proceso*
- *Resoluciones que dicte el órgano judicial*

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar."

Como parte del análisis del artículo 56 del proyecto (Acceso), se hizo referencia a la Circular N° 32-09 BIS de la Corte Suprema de Justicia, en la que instruyó sobre el procedimiento a seguir en el trámite de notificaciones para la población con discapacidad, como parte de sus Políticas de Accesibilidad.

Indicar, entonces, que el artículo 66 está bien calibrado y responde a las directivas de Brasilia y a las mismas circulares que ya ha emitido el Poder Judicial de nuestro país.

Artículo 67. Comprensión de las actuaciones judiciales.

Nuevamente se hace necesario transcribir el texto de las Reglas de Brasilia, en este caso lo correspondiente a la Sección 2ª en el aborda el tema de la "Comprensión de actuaciones judiciales".

En esta sección se puntualizan tres aspectos importantes: 1) Notificaciones y requerimientos; 2) Contenido de las resoluciones judiciales; y 3) Comprensión de actuaciones orales:

"Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales
(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos
(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales
(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo".

Se considera que, como parte del estudio del tema de Acceso (artículo 56 del proyecto), ya fue desarrollado este apartado. La aprobación de este articulo no contraviene ninguna norma convencional, constitucional o legal, su aprobación es de resorte de las y los señores diputados bajo los principios de conveniencia y oportunidad política.

Artículo 68. Condiciones de accesibilidad.

Las Reglas de Brasilia, en la Sección 3ª sobre la comparecencia en dependencias judiciales, señalan:

"Accesibilidad de las personas con discapacidad
(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales".

Este apartado de análisis del articulado se examinó en su momento el artículo 56 del proyecto referido al tema de Acceso, en tal sentido el primer párrafo de este artículo no tiene ningún comentario adicional de este Departamento.

En lo que respecta al **párrafo segundo** relativo a las reservas presupuestarias dice así: *"El Poder Judicial debe incorporar en todos sus presupuestos anuales una reserva suficiente que sirva para garantizar que los edificios sean accesibles y se puedan cubrir todos los servicios establecidos en esta ley para las personas con discapacidad."* Como se observa su contenido no es de menor importancia, va dirigido al presupuesto del Poder Judicial, a juicio nuestro esto requiere un dimensionamiento (consulta) de los avances en la infraestructura, su readecuación y si todavía quedan edificios por remodelar. No obstante, si hemos de adelantar que la política de construcción y remodelación de instalaciones judiciales ha sido proclive a respetar estas medidas en atención a estos usuarios especiales.

Justamente, el Poder Judicial, en acatamiento al artículo 56 "Medidas Presupuestarias", de la Ley N°7600, ha dispuesto dentro de sus Políticas de Accesibilidad:

"(…)
Integrar esta política a la misión, visión y los objetivos institucionales, así como en los procesos de planificación, en los planes anuales operativos y presupuestos.
(…)
Los centros de responsabilidad conforme a la Ley 7600, asegurarán que las acciones para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, previstas en los planes y programas de todas las oficinas y despachos judiciales, tengan el respectivo contenido presupuestario.
(…)"

No cabe duda que el Poder Judicial ha venido planificando y ejecutando todo lo concerniente a la adecuación para la accesibilidad de los servicios de personas con discapacidad, de ahí que la norma no tenga ningún tipo de problema de implementación. De hecho, aquellos circuitos que no contaban, por ejemplo, con ascensor hoy ya lo tienen, así como rampas, pasamanos, entre otros.

La aprobación del artículo es de la liberalidad legislativa.

Artículo 69. Seguimiento.

Siendo el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONPADIS), el órgano rector en materia de discapacidad en el país, el cual tiene la potestad de asesorar, coordinar y fiscalizar a las entidades públicas y privadas que desarrollen políticas, planes, programas, servicios o acciones dirigidas para que estos sean inclusivos para la población con discapacidad, sus familias y organizaciones; le corresponderá la coordinación para lograr los alcances planteados en este artículo. En ese tanto el artículo respeta sus competencias, al mismo tiempo que recalca el principio de coordinación o cooperación interinstitucional a través de las Comisiones que ya están vigentes. No se tiene reparo alguno sobre el artículo.

CONCLUSIONES:

El análisis de estos catorce nuevos artículos permitió detectar que su contenido se encuentra mayormente encuadrado en las “Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (Reglas de Brasilia); así como también, disperso en varios instrumentos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, y en algunos casos de manera general (para todas las personas y en otros específico para la población con discapacidad), de igual modo se manifiesta con claridad en la Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad en el Poder Judicial y Circulares y Directrices de la Corte Suprema de Justicia.

La introducción del nuevo Capítulo con las normas analizadas y los pequeños ajustes recomendados es de importancia para el Poder Judicial, que de todos modos ya tiene un avance más que sustantivo, pero sobre todo, por así requerirlo el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, cuyo plazo sugerido al país es para el 1° de noviembre de 2018, fecha en que se deberá presentar el informe respectivo por parte de Costa Rica, sobre el avance a las observaciones en el tema de Acceso a la Justicia.

Artículo 2. Referente a la numeración

Esta asesoría recomienda la eliminación de este artículo 2 por innecesario y carente de técnica legislativa, lo que procede es que en el encabezado del artículo 1 que introduce el nuevo capítulo (se recomienda que sea artículo único), es allí justamente donde se debe hacer referencia a adición y que se corre la numeración de los artículos de la Ley N° 7600. Entonces, en líneas anteriores ya hicimos la recomendación puntual.

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

El Proyecto de ley para ser aprobado requiere de mayoría absoluta de los votos de las señoras y señores diputados, según lo preceptúa el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El proyecto **es delegable** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, según lo establece el artículo 124 de la Constitución Política, ello, por no tratarse de una de las excepciones allí indicadas.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia
- Por artículo 13[6] de la Ley N° 7600:
- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
- Asociación Taller Protegido de Alajuela(TPA)
- Fundación Servio Flores Arroyo
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)

[6] Ley N° 7600, “ARTÍCULO 13.-Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad multiple (FUNADIS)
- Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

Facultativas:

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Seguridad Pública
- Defensa Pública
- Fiscalía General de la República
- Organismo de Investigación Judicial
- Medicatura Forense
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Facultad de Derecho UCR, especialmente consultorios jurídicos
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)

V.- ANTECEDENTES

Asamblea Legislativa

Constitución:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica.

Convenios Internacionales:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4534 de fecha 23 de febrero de 1970.
- ✓ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Leyes N° 7948, y N° 8661, respectivamente.

- ✓ Ley N°7948. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Leyes:

- ✓ Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727 de 09 de diciembre de 1997.
- ✓ Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas.
- ✓ Ley N°9379 "Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.
- ✓ Ley N°8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, del 4 de marzo de 2009 y sus reformas.

Poder Ejecutivo

Decretos Ejecutivos:

- ✓ DE-40635: "Armonización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS)

Poder Judicial

Corte Plena

- ✓ Sesión N° 14-08, celebrada el 5 de mayo de 2008, artículo XIII.
- ✓ Acuerdo de Corte Plena del 5 de febrero de 1996, artículo VI, se crea la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC).
- ✓ Circular N° 32-09 BIS
- ✓ Circular N° 106-2007: "Protocolo de uso y control de las oficinas para la atención de las personas con discapacidad en el Poder Judicial".
- ✓ Circular N°133-2005: "Deber de garantizar gratuidad de servicios de intérpretes en lenguaje de señas LESCO, en los procesos que sean parte personas que lo requieran".
- ✓ Circular N°058-2005: "Alcance de la obligación del Poder Judicial en el ejercicio de los derechos y deberes a las personas con discapacidad".
- ✓ Circular N°139-2012: "Sobre el Recurso de Amparo N° 12-008589-0007-CO, y resolución de la Sala Constitucional N° 2012009811" (el Consejo acordó disponer que deberá tomarse las previsiones en temas como el analizado de acceso y atención de personas con problemas de discapacidad).
- ✓ Circular N°194-2013: "Protocolo para la acreditación de la idoneidad de intérpretes judiciales de LESCO".
- ✓ Oficio N°13871-2013: "Protocolo de Atención para el Efectivo Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad Psicosocial".
- ✓ Circular N°2-2015: "Modificación del "Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial".
- ✓ Circular N°60-2015: "Abordaje de casos de personas que se presumen cuenta con alteración mental o una enfermedad psicosocial y se duda de su comprensión para el cumplimiento de medidas de protección que se ordenan en materia de violencia doméstica".

- ✓ Circular N°168-2010: “Directrices para reducir la Revictimización de Niños, Niñas y Adolescentes en Condición de Discapacidad en Procesos Judiciales”. (Dirigido a los operadores y operadoras judiciales en un sentido amplio que conocen asuntos en los que intervienen víctimas y/o testigos personas menores de edad en condición de discapacidad).
- ✓ Circular N°167-2010: “Directrices para reducir la Revictimización de Personas en Condición de Discapacidad en Procesos Judiciales”.

Sala Constitucional:

- ✓ Voto N°2288-99, del 26 de marzo de 1999.
- ✓ Voto N°2010-00944, del 28 de mayo de 2010

Doctrina:

- ✓ Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Reglas de Brasilia.
- ✓ Poder Judicial. Política de Accesibilidad para las personas con discapacidad.
- ✓ Organización de Naciones Unidas (ONU). Observaciones finales para Costa Rica. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mayo 2014.
- ✓ Organización de Naciones Unidas (ONU). Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, noviembre 2013.
- ✓ R. Pagano, Técnica Legislativa y Sistemas de Informática; Altmark, D. Y Bielsa, R. Coords. Informática y Derecho. Aportes de Doctrina Internacional. V.2; Buenos Aires; Depalma, 1988.
- ✓ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (Reglas de Brasilia), marzo del 2008.

ONU

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), sugerencia y recomendaciones realizadas a Costa Rica en mayo de 2014, sobre los alcances de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.
- CRPD/C/11/4. (25 de noviembre de 2013).

Portal Internet:

- http://www.who.int/topics/disabilities/es/
- http://www.inec.go.cr/social/poblacion-con-discapacidad

Elaborado por: KPS
/*lsch// 20-8-2018
C. Arch.